

JUICIO **REVISIÓN** DE CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-139/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA **INTERESADA:** MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ÁNGEL ALEJANDRO SANDOVAL LÓPEZ Y OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA **OCHOA**

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.1

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha revoca parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-229/2024, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

y/o sentencia impugnada

Acto impugnado Sentencia del veinticinco de julio, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticuatro, salvo otra mención expresa.

TECDMX-JEL-229/2024.

Acto primigeniamente impugnado

Resultados, declaratoria de validez de la elección para la titularidad de la alcaldía Iztacalco, así como la entrega de constancia de mayoría a María de Lourdes Paz Reyes postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA

Actora, parte actora y/o PAN

Partido Acción Nacional

Alcaldía Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México

Autoridad responsable y/o **Tribunal local**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Candidatura electa

María de Lourdes Paz Reyes postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA

Código local Código de Instituciones Procedimientos Electorales de

Ciudad de México

Consejos **Distritales**

15 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de la

Ciudad de México

Constitución Política de los Estados

Constitución **Unidos Mexicanos**

Constitución local

Constitución Política de la Ciudad de

México

Instituto Electoral de la Ciudad de

Instituto local México

Lev General del Sistema de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley General Electoral de Instituciones

LGIPE y Procedimientos Electorales

Ley Procesal Electoral de la Ciudad Ley Procesal

de México



Sala Regional Ciudad de México del Sala Regional Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación

Tribunal Tribunal Electoral del Poder Judicial

Electoral de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Jornada electoral.

El dos de junio, tuvieron lugar los comicios para renovar, entre otros cargos, el de la persona titular de la Alcaldía.

II. Sesión de cómputo.

El dos de junio, los Consejos Distritales llevaron a cabo el cómputo distrital de la elección para la titularidad de la Alcaldía, el cual concluyó el tres de junio siguiente.

Posteriormente, el seis de junio, el Consejo Distrital 15 del Instituto local declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la Candidatura electa como titular de la Alcaldía.

III. Juicio local.

- 1. **Demanda**. Inconforme con los resultados de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la Candidatura electa, el ocho de junio la parte actora presentó medio de impugnación local, mismo que dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-229/2024**, del índice del Tribunal local.
- 2. Sentencia impugnada. El veinticinco de julio, el Tribunal local resolvió el juicio local en el sentido de desechar el medio de impugnación, al estimar que se presentó de manera extemporánea.

IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

- **1. Demanda.** Inconforme con la sentencia referida, el treinta de julio, la parte actora -por conducto de su representante propietario en el Consejo Distrital 15 del Instituto local-presentó ante el Tribunal local su escrito de demanda.
- 2. Turno. Recibida la demanda y su documentación atinente, por acuerdo de treinta de julio posterior, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JRC-139/2024, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios.



3. Instrucción. El treinta y uno siguiente, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, **admitió** a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión constitucional electoral, al ser promovido por un partido político, por conducto de su representante propietario ante el 15 Consejo Distrital del Instituto local, con el objeto de controvertir la sentencia por la que el Tribunal local desechó su medio de impugnación, promovido contra el cómputo final, la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la Candidatura electa; supuesto de competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso b); y, 176, fracción III.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 86; 87, párrafo primero, inciso b); y, 88 párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada.

María de Lourdes Paz Reyes, en su carácter de alcaldesa electa de Iztacalco, presentó dos escritos a fin de comparecer como parte tercera interesada en el juicio de revisión que se resuelve. Uno a las 14:16 (catorce horas con dieciséis minutos) y otro a las 14:18 (catorce horas con dieciocho minutos), ambos del dos de agosto.

Así, al haber agotado su derecho de comparecer como parte tercera interesada con la presentación del primero de ellos, se estima que el segundo escrito resulta improcedente.

Ahora bien, respecto al primero de ellos, se considera que es procedente por lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en el que constan el nombre de quien pretende comparecer como parte tercera interesada y su firma autógrafa. Asimismo, se exponen los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.



- b. Oportunidad. El escrito fue presentado en el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, pues la publicación del medio de impugnación se realizó a las 17:15 (diecisiete horas con quince minutos) del treinta de julio por lo que el plazo para su presentación feneció a la misma hora del dos de agosto. Así, si fue presentado a las 14:16 (catorce horas con dieciséis minutos) del dos de agosto, se realizó de forma oportuna.
- c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, dado que María de Lourdes Paz Reyes tiene un derecho incompatible al que defiende la parte actora. Ello, toda vez que mientras la parte actora solicita que se revoque la sentencia impugnada y como consecuencia se modifiquen los resultados de la elección de la Alcaldía y se declare la invalidez de la elección, quien pretende comparecer como parte tercera interesada solicita se confirme esa sentencia, al haber resultado electa en la elección primigeniamente impugnada.

En consecuencia, se reúnen los requisitos necesarios previstos en la ley, por lo que se le tiene por reconocida como parte tercera interesada.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo

2; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Generales.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre del partido actor y de quien promueve en su representación, así como su firma autógrafa; se señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; se identificó la sentencia impugnada; y fueron expuestos los hechos y agravios correspondientes.
- **b) Oportunidad.** Se surte este requisito, toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el veintiséis de julio², por lo que si el escrito respectivo se presentó el **treinta de julio**, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.
- c) Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, el PAN cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político que actúa por conducto de su representante legítimo ante el órgano responsable primigenio, para controvertir una sentencia que estima le genera afectación a su esfera de derechos.

_

² Fecha que se aprecia en la cédula de notificación personal remitida por el Tribunal local, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.





Igualmente, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios, se reconoce la personería con la que comparece el ciudadano **Guillermo Luis Rojas Peña**, quien promueve el presente juicio en su calidad de representante propietaria del PAN ante el Consejo Distrital 15, toda vez que fue la misma persona que suscribió la demanda primigenia y, por ende, tuvo por reconocida esa calidad en el curso de la cadena impugnativa.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, ya que la sentencia que ahora se controvierte derivó de un medio de impugnación que fue instado por la propia parte actora, la cual estima que vulnera su esfera jurídica.

B. Especiales.

- a) Definitividad y firmeza. Este requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios se satisface, ya que, de conformidad con la legislación local, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.
- **b)** Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, toda vez que la parte actora señala que se vulneran en su perjuicio los artículos 1, 17 y 35 de la Constitución, al

estimar que la elección primigeniamente controvertida vulnera los principios constitucionales de celebración de elecciones auténticas, certeras, sufragio universal, libre y pacífico, así como los de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior en la iurisprudencia 2/97 JUICIO DE **REVISIÓN** de rubro **CONSTITUCIONAL** ELECTORAL. **INTERPRETACION DEL** REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86. PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA³.

c) Violación determinante. Este requisito está cumplido, toda vez que la controversia gira en torno a diversas irregularidades que se atribuyen al Tribunal local al resolver el caso.

En ese entendido, de ser fundadas sus alegaciones, podría tener por efecto la revocación de la sentencia impugnada y, de ser el caso, el análisis de sus argumentos, con impacto en los resultados del cómputo y la elección para la titularidad de la Alcaldía.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, párrafo1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que, de asistirle la razón a la actora, podría revocarse la sentencia impugnada.

Ello, con independencia de que en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la

.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



Ciudad de México, las personas titulares de las alcaldías electas rendirán protesta del encargo el **uno de octubre** del año en curso.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la sentencia impugnada.

El Tribunal local determinó declarar improcedente el medio de impugnación, al estimar que la demanda se presentó de forma extemporánea.

Al respecto, señaló que del escrito primigenio de demanda se advertía que se pretendía controvertir los resultados de las actas de cómputo distrital de los Consejos Distritales, correspondientes a la elección de la persona titular de la Alcaldía.

Ello, sustancialmente por argumentarse la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como por nulidad de la elección como consecuencia de la nulidad de las casillas impugnadas.

Sin embargo, estimó que si los cómputos que se pretendían impugnar fenecieron el tres de junio, lo cual se constataba de las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de los Consejos Distritales, y la demanda se presentó hasta el ocho

de junio siguiente, se evidenciaba que su presentación se realizó de forma extemporánea.

Esto, al estimar que el plazo que tenía para controvertir tales cómputos transcurrió del cuatro al siete de junio, y si la demanda se presentó hasta el ocho, resultaba improcedente por extemporánea.

En mérito de lo anterior, estimó que lo conducente era desechar de plano el medio de impugnación.

B. Síntesis de agravios.

En cuanto a los planteamientos de la parte actora, de la lectura integral de la demanda, se advierte que los puntos medulares de inconformidad se sitúan en las siguientes dos temáticas:

- Indebida interpretación de la fecha a partir de la cual inició el plazo para promover su impugnación; y
- Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación del Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

Estos se desarrollan a continuación.

b.1 Indebida interpretación de la fecha a partir de la cual inició el plazo para promover su impugnación:

La parte actora hace valer que, al haber esgrimido en su demanda primigenia la actualización de la nulidad de elección



en su conjunto, fue hasta que el Consejo Distrital 15 llevó a cabo el cómputo total de la elección cuando estuvo en oportunidad de conocer los resultados definitivos y, como consecuencia de ello, poder invocar la actualización de la nulidad de la elección.

Estima que, si la causa de nulidad de la elección que invocó se configura a partir de la actualización de causales de nulidad de votación recibida en un porcentaje de casillas, lo conducente es que la impugnación atinente sea presentada sólo una vez que se ha efectuado el cómputo total de la votación y se ha declarado válida la misma.

Por ello, estima errónea la determinación del Tribunal local, porque le impone objetar cómputos que, para efectos de la validez de la elección todavía no constituyen actos definitivos, pues corresponden a una etapa preliminar que se consolida, en unitario, al término de la sesión en que se realiza el cómputo total de la votación.

Máxime, porque en el caso también controvierte la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, al pretender la nulidad de toda la elección y no sólo un cambio de persona ganadora.

A partir de ello, estima que si fue hasta el seis de junio que se realizó el cómputo final, es a partir de ese momento en el que inició el cómputo para la presentación de su medio de impugnación, por lo cual, considera que su demanda debe tenerse por presentada oportunamente.

b.2 Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación del Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

De manera general, la parte actora señala que el Tribunal local omitió cumplir con las formalidades esenciales de emitir una resolución exhaustiva en cuanto a fundamentación y motivación.

C. Estudio de agravios.

Atento al criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁴, esta Sala Regional advierte que la causa de pedir de la parte actora se sustenta en que la sentencia impugnada fue producto de una deficiente fundamentación y motivación, que llevó al Tribunal local a desechar el medio de impugnación primigenio por considerarlo extemporáneo, dejando de observar que en esa demanda no sólo se controvirtieron los resultados de los cómputos distritales, sino también la elección en su conjunto, por lo cual

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



el plazo para su impugnación inició hasta el cómputo total de la elección y la declaración de validez de la misma.

A fin de analizar tales argumentos, esta Sala Regional estima necesario, primero, establecer el marco normativo que regula la forma en que se integran los cómputos en la elección para las alcaldías.

c.1 Cómputos distritales para alcaldías de la Ciudad de México

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 del Código local, el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de los contenidos en el medio magnético, tratándose de la votación electrónica.

Por su parte, la fracción III del artículo 454 de dicho ordenamiento, dispone que los consejos distritales celebrarán sesión permanente el mismo día de la jornada electoral, para hacer, entre otros, el cómputo de la votación relativa a las alcaldías y concejalías.

Por otro lado, el artículo 455 del ordenamiento en cita, establece que los consejos distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y, de ser

procedente, realizarán nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla; los resultados que se obtengan del cotejo de casillas se anotarán en el acta circunstanciada correspondiente, con base en el siguiente procedimiento:

- I. Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital; si los resultados coinciden, se asentarán en el formato establecido para ello;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para ello, la Secretaría del Consejo Distrital, abrirá el paquete y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 368 de este Código.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

- III. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.



IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos del párrafo II de este artículo:

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VIII. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente.

De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, la Consejera o el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente:

IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefatura de Gobierno, de Alcaldesa o Alcalde y de Diputaciones y Concejales por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;

X. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y

XI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

El Instituto Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos y resguardados en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales".

De lo anteriormente transcrito, se desprende que, en un primer momento, cada uno de los consejos distritales de la demarcación territorial lleva a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas dentro de su distrito electoral uninominal, cuyos resultados se deben asentar en un acta circunstanciada, en los términos y procedimientos antes citados.

Concluidos los cómputos referidos, el artículo 456 del Código local dispone una serie de acciones que deben llevar a cabo quienes presiden cada uno de los consejos distritales. Estos son los siguientes:

- I. Remitirá de inmediato al Consejo Distrital cabecera de la Demarcación Territorial que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de Alcaldesa o Alcalde y Concejales, e iniciará la integración del expediente electoral respectivo para su envío a más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, o en su caso resguardará el expediente electoral;
- II. Remitirá de inmediato al Consejo General, los resultados del cómputo distrital relativos a las elecciones de la Jefatura de Gobierno y de Diputaciones por el principio de representación proporcional, y enviará a más tardar el viernes siguiente al día de la jornada electoral,



los expedientes electorales correspondientes, así como copia certificada del expediente de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa; y

III. Una vez concluidos los cómputos distritales, fijará en el exterior del Local del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito Electoral, para el mejor conocimiento de los ciudadanos.

Los expedientes del cómputo distrital de la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, de Diputadas o Diputados de mayoría, de Diputadas o Diputados de representación proporcional, Alcaldesa y Alcaldes y Concejales, contendrán las actas de las casillas de escrutinio y cómputo, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Los originales del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del informe de la o el Presidente, se acompañarán en el expediente de la elección de Diputadas o Diputados de mayoría relativa, en los demás expedientes dichos documentos se acompañarán en copia certificada.

Quien ostente la Presidencia del Consejo Distrital, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de Diputaciones de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para su resguardo. Los Consejos Distritales Cabeceras de la Demarcación Territorial, realizarán la operación anterior de igual forma en lo que se refiere a la elección de Alcaldesa, Alcaldes y Concejales".

El resaltado es propio.

A partir de lo señalado, se tiene que una vez que concluyen los cómputos distritales, quien presida cada uno de los Consejos Distritales, tiene el deber de remitir de inmediato los resultados al consejo distrital cabecera de la demarcación territorial correspondiente, en el caso concreto, la cabecera de demarcación territorial Iztacalco fue el Consejo Distrital 15.

c.2 Cómputo total o final para alcaldías en la Ciudad de México

De conformidad con el artículo 459 del Código local, el cómputo total de la votación obtenida para la elección de alcaldías y concejalías ocurre a partir de la suma o, incluso, a través de una "toma de conocimiento" respecto de los resultados que fueron consignados por los consejos distritales en las actas de cómputo que levantan en sus sesiones correspondientes. Lo anterior, mediante el procedimiento siguiente:

Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de las y los candidatos a Diputaciones quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa, Alcalde y los Concejales.

El Cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Alcaldesa, Alcalde y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación;
- II. La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial procederá a expedir la constancia de Alcaldesa o Alcalde electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidata o Candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos. Después procederá a la asignación de las y los Concejales que correspondan por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según las bases contenidas en la Constitución Local, este código y los principios de cociente natural y resto mayor;
- III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;



IV. La o el Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Alcaldesa y Alcalde y Concejales, y

V. La o el Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Alcaldesas, Alcaldes y Concejales con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo en la Demarcación Territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe de la Consejera o el Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y conservará una copia certificada de dicha documentación".

Así, de lo transcrito, es dable considerar que los cómputos que llevan a cabo los consejos distritales constituyen actos diversos del cómputo total que es realizado por el consejo distrital que funja como cabecera de demarcación.

Con relación a lo anterior, en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-144/2021, esta Sala Regional consideró que cuando se controvierten los resultados obtenidos en un acta de cómputo distrital, la regla aplicable para promover los medios de impugnación es la prevista por el artículo 104 de la Ley procesal, el cual establece:

...cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

c.3 Caso concreto

Esta Sala Regional estima **parcialmente fundados**, los agravios expresados por la parte actora en su escrito de demanda, con base en lo siguiente.

En el presente caso, de la revisión de la demanda primigenia presentada por la parte actora, que dio origen a la sentencia en esta vía impugnada, se advierte que se señaló como acto destacadamente impugnado lo siguiente:

...la emisión del acta de cómputo de la elección de Alcaldía por la demarcación Iztacalco y a consecuencia, solicito se declare la NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

Además, en ese escrito de demanda se hicieron valer, entre otros motivos de disenso, la actualización de diversas causales de nulidad recibida en casilla, como haberse recibido la votación por personas u organismos distintos a los facultados legalmente o haber mediado error o dolo en el cómputo.

De lo anterior, esta Sala Regional estima que, en principio, el juicio promovido ante el Tribunal local sí guardaba relación con el cómputo llevado a cabo por cada uno de los consejos distritales; en este caso, los consejos distritales 11 y 15 del Instituto local.

Así, se considera que fue conforme a derecho la interpretación del Tribunal local, de aplicar al caso concreto la regla especial contenida en el artículo 104 de la Ley procesal, la cual



establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer los medios de impugnación relativos debía contarse al día siguiente a la conclusión de dichos actos llevados a cabo por los consejos distritales.

Conclusión que tiene sentido, si se considera que son los consejos distritales quienes realizan el escrutinio y cómputo — incluido el recuento, en los casos que sea procedente—; en tanto que el cómputo total es un acto que realiza el consejo distrital que funja como cabecera de demarcación, a través del cual se realiza la sumatoria de los resultados asentados por cada consejo distrital o, incluso, una toma de conocimiento de los mismos.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, el medio de impugnación local promovido por la parte actora para controvertir la votación obtenida en las casillas instaladas en el ámbito de competencia de cada consejo distrital por las causas de nulidad a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, sí debió ser presentado dentro de los cuatro días posteriores a aquel en que tuvieron lugar las sesiones de cómputo correspondientes.

Por ello, si los consejos distritales 11 y 15 llevaron a cabo sus cómputos el tres de junio, el medio de impugnación presentado por la parte actora hasta el ocho de junio para cuestionar esos

resultados, a partir de la actualización de alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, debió realizarse hasta el siete de junio.

Así, si la demanda se presentó hasta el ocho de junio posterior, esta Sala Regional estima correcto que el Tribunal local la considerara extemporánea por cuanto hace a esos cómputos distritales.

No es óbice a lo anterior que en el escrito primigenio de demanda, también se hubiera controvertido la validez de la elección, ya que el artículo 104 de la Ley Procesal es claro al establecer que, si el juicio local se presenta para combatir los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate, y para efecto de contabilizar dicho lapso, debe estarse a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-516/2015 -referida a la elección de una jefatura delegacional - sostuvo que la etapa de cómputo y resultados de las elecciones comienza con la recepción de paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales el mismo día de la jornada electoral y concluye una vez que se asientan en el acta correspondiente los resultados del cómputo, todo ello en una misma sesión.



En esa sentencia, la Sala Superior expuso que la etapa de declaración de validez, en el caso de la elección de las entonces jefaturas delegacionales -ahora titulares de las alcaldías-, se realiza en la sesión del jueves siguiente a la jornada electoral, en la que se expedirá la constancia de mayoría a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo de acuerdo con el cómputo distrital.

Además, sostuvo que a pesar de que los cómputos distritales y el cómputo total son parte de una cadena de eventos sucesivos que culmina -eventualmente- con la declaratoria de validez de la elección, dichas sesiones no se llevan a cabo en una misma sesión ininterrumpida, pues el mismo Código Local establece dos fechas diversas para la celebración, primero de la sesión de los cómputos distritales y después, de la sesión del cómputo total. Al respecto, el referido órgano jurisdiccional sostuvo lo siguiente en dicho precedente:

Como se puede apreciar, conforme al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en el caso de la elección de jefes delegacionales, las etapas relativas al cómputo y resultados de la elección, así como la correspondiente a la declaración de validez, se realizan mediante actos específicos, que tienen lugar en sesiones distintas y en diferentes momentos.

De los artículos 277 y 365 del código comicial local se advierte que la etapa de cómputo y resultados de las elecciones, en el caso de la elección de Jefes Delegacionales, comienza con la recepción de paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales el mismo día de la jornada electoral y concluye una vez que se asientan en el acta correspondiente los resultados del cómputo, todo ello en una misma sesión. Incluso se establece que una vez que se concluye se deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital los resultados para mejor conocimiento de los ciudadanos.

Por otra parte, para la etapa de declaración de validez, en el caso de la elección de Jefes Delegacionales, en términos del artículo 369 del referido código local, el Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a expedir la constancia de Jefe Delegacional

electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidato Independiente que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos.

En consecuencia, es claro que dichas etapas, en el caso de la elección de jefes delegacionales, tiene lugar en distintas sesiones del consejo distrital, por lo que no se trata de actos ininterrumpidos, es decir, no constituyen una unidad, sino que se encuentran claramente diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.

Es así como de acuerdo con el marco legal aplicable al Distrito Federal, dichas etapas no se realizan de manera continua y permanente, sino que se encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman.

[...]

Por otra parte, de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que mediante el juicio electoral se pueden impugnar los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, siendo que cuando el medio de impugnación se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para su interposición iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo.

Es así como, no obstante que las etapas consistentes el cómputo y resultado de la elección, así como la declaratoria de validez, cumplen con la característica de ser sucesivas; ello resulta insuficiente para llegar a la conclusión que sostuvo la sala regional responsable, en tanto no se trata de actos que tengan lugar en una misma sesión ininterrumpida, sino que el código comicial local claramente establece que cada una tendrá lugar en distintas sesiones, la primera en la sesión que inicia el mismo día de la jornada electoral, y la segunda en la sesión del jueves siguiente a la votación.

En el caso particular, de la demanda de juicio electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional, se advierte que su pretensión es controvertir casillas en el distrito electoral XVIII, con cabecera en la Delegación Álvaro Obregón, derivado de supuestas causales de nulidad.

En este sentido, no obstante que dicho partido político afirme que controvierte la declaratoria de validez, de la interpretación de los citados artículos 277, 365 y 366 del código comicial local, se desprende que la pretensión de controvertir casillas por causales de nulidad derivado de supuestas irregularidades que alega se encuentra directamente relacionada con la sesión que tiene lugar en la etapa de cómputo y resultado de las elecciones; siendo que con independencia de que le asista o no la razón en cuanto a su pretensión, es desde la sesión del cómputo



distrital que en el caso de la elección de Jefes Delegacionales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cuentan con los elementos necesarios para poder impugnar dichos cómputos.

[...]

Ello ya que, tratándose de impugnaciones relacionadas con la pretensión de controvertir diversas casillas por supuestas causales de nulidad, en el caso de la elección de jefes delegacionales, al encontrarse vinculado con la etapa de cómputo y resultados, de conformidad con el artículo 78 de la ley procesal local, el plazo para interponer el juicio electoral local inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente.

En esa tesitura, el inicio del plazo para promover el juicio electoral para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de Jefe Delegacional, debe estimarse a partir de que concluyen éstos, con independencia de la fecha en la que concluye el cómputo total en su conjunto.

Esto es así, ya que <u>cada uno de los cómputos distritales que</u> <u>conforman el cómputo de Jefe Delegacional pueden estimarse como actos distintos entre sí</u>, por lo que los resultados materiales de cada uno de ellos adquieren existencia legal, certidumbre y publicidad a través de las actas respectivas que en forma separada se levantan.

[Lo resaltado es propio]

Por tanto, en términos de lo resuelto por la Sala Superior y lo establecido en el Código Local -que conserva en su redacción las mismas disposiciones que la Sala Superior citó en la referida sentencia del recurso SUP-REC-516/2015-, si se trata de impugnaciones vinculadas con la etapa de cómputo y resultados -lo que incluye las impugnaciones en que se haga valer la nulidad de votación recibida en casilla-, el plazo para interponer el juicio local inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente, ya que las etapas de cómputo y validez no se realizan de manera continua y permanente, sino que se

encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman.

Aunado a ello, la Sala Superior razonó que dicho criterio no contravenía lo dispuesto en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-293/2015, justamente porque cuando solo se lleva a cabo la elección y cómputo de elecciones a diputaciones federales, se realizan en una sola sesión específica para cada distrito electoral, la cual se lleva a cabo mediante actos sucesivos e ininterrumpidos, lo que no sucede en la legislación local.

Debe señalarse, que ese criterio fue retomado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1857/2021 en que sostuvo que esa interpretación - adoptado por esta sala al resolver el juicio SCM-JRC-194/2021- es un criterio judicial concreto sostenido por la Sala Superior conforme con la normativa electoral de la Ciudad de México.

Así, las normas sustantivas y adjetivas son claras en cuanto a establecer que el plazo para impugnar los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital comienza a transcurrir al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y debe estarse a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente, lo que además es una regla especial que debe aplicarse en estos juicios locales.

Entonces, con base en los razonamientos antes expuestos, es que, en concepto de esta Sala Regional, se estima conforme a derecho que el Tribunal local hubiera desechado la demanda



por cuanto hace a la impugnación de los cómputos efectuados por los consejos distritales 11 y 15 del Instituto local.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que **le asiste parcialmente la razón** a la parte actora, en cuanto a que su demanda no debió ser desechada, al haberse controvertido la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

Como se señaló, del escrito de demanda primigenio se observa como acto destacadamente impugnado lo siguiente:

...la emisión del acta de cómputo de la elección de Alcaldía por la demarcación Iztacalco y a consecuencia, solicito se declare la NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

Asimismo, del escrito se desprenden algunos argumentos como los siguientes:

...Así las cosas, en el presente asunto la causa de pedir se hace consistir en la nulidad de la elección, precisamente por la violación de la normatividad que regula el acto.

...Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones normativas.

Así, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, esta Sala Regional concluye que de los argumentos expuestos por el PAN en la demanda primigenia, sí se desprenden agravios para afirmar que controvierte por vicios propios la validez de la elección de la Alcaldía, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

Lo anterior, porque si bien se reconoce que su impugnación fue dirigida a evidenciar supuestas irregularidades acontecidas en diversas casillas durante la jornada electoral, lo cierto es que de sus agravios se desprende que derivado de esas irregularidades solicitó que se declarara la nulidad de la elección de la Alcaldía.

Particularmente, se observa que el fundamento utilizado en su demanda, así como los argumentos que realiza, se dirigen a demostrar que existieron irregularidades en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas.

Así, resulta evidente que, para solicitar la nulidad de la elección por tal causal, no solo era necesario que el partido actor conociera el cómputo total sino que debía conocer el panorama completo de los resultados de las casillas en que, a nivel distrital, hubiera ocurrido la irregularidad que alega.



Así, si el cómputo en la demarcación territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del alcaldesa, alcalde y personas concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, se tiene que la parte actora debía conocerlo para poder verificar si las causales que en el propio texto invocaba, alcanzaban por lo menos el 20% (veinte por ciento) del total de casillas instaladas.

De ahí que, si en el caso se acredita que sí existió una impugnación por vicios propios contra la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía, y en consecuencia contra el otorgamiento de la constancia de mayoría, esta Sala estima que la presentación de la demanda fue oportuna, en razón de que la calificación de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva se realizó el seis de junio.

Por tanto, de conformidad al artículo 42 de la Ley Procesal, el plazo de cuatro días previsto para impugnar tales actos, transcurrió del siete al diez de junio y si la demanda fue presentada el ocho de junio, es evidente su presentación oportuna.

En términos similares se ha pronunciado esta Sala Regional, al resolver el expediente SCM-JRC-194/2021 Y ACUMULADO.

Así, al resultar **parcialmente fundados** los argumentos de la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local desechó su demanda injustificadamente al considerarla extemporánea por considerar que el medio de impugnación se dirigía a controvertir únicamente actos propios del cómputo distrital, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

QUINTA. Efectos

En virtud de lo razonado, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada para que, en un plazo de 7 (siete) días naturales, el Tribunal Local emita una nueva determinación en la que, prescindiendo de la impugnación efectuada contra los cómputos distritales, se aboque a los argumentos que formal y materialmente realizó la parte actora contra la validez de la elección, y la notifique a las partes dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) ello ocurra. siguientes а que remitiendo documentación con que acredite lo informado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el magistrado José Luis Ceballos Daza, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien funge como magistrado en funciones y emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR⁵ QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA⁶ RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JRC-139/2024

En el caso, considero pertinente emitir el presente voto particular, porque en mi opinión se debió considerar fundado el agravio del partido actor, relacionado con la violación al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, toda vez

⁵ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal y 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

⁶ Colaboró en la elaboración de este voto la Secretaria de Estudio y Cuenta Regional Erika Aguilera Ramírez.

que la responsable realizó una interpretación errónea del medio de impugnación primigenio al considerar que era extemporáneo.

Ello, es así pues el partido actor en la instancia primigenia impugnó no solamente los cómputos parciales por causales de nulidad de la votación ocurrida en casilla, sino que, además, cuestionó el resultado total de la elección, es decir, el cómputo total de la elección.

De ahí que, desde mi óptica, la interpretación de la autoridad responsable era errónea, en razón de que el **cómputo total de la elección de Alcaldía** y la entrega de la constancia de mayoría se había llevado a cabo el seis de junio, por lo que si el partido actor presentó su demanda el día ocho de junio siguiente era oportuna su interposición.

Lo anterior, pues a mi consideración, tratándose de la elección de Alcaldías en la Ciudad de México, los actos impugnables mediante el juicio electoral local son respecto del cómputo de la demarcación territorial, y no los cómputos distritales que representan solo una parcialidad del cómputo total de los votos de dicha elección. Lo anterior, porque si bien los consejos distritales del IECM realizan el cómputo distrital de la elección para las alcaldías, éstos podrían ser modificados por algún recuento realizado al efectuar el cómputo de demarcación territorial.

Esto ya que mediante la impugnación de un cómputo parcial respecto de la referida elección, éste solamente tendrá eficacia cuando sea sumado y forme parte del cómputo final local (cómputo de demarcación territorial), pudiendo entonces ser



impugnado como parte de un todo -no de manera aislada y en forma individual- que constituye el resultado total del referido cómputo para la elección de alcaldías en la Ciudad de México.

En el asunto, la mayoría considera que la impugnación del actor en la instancia local sí había sido extemporánea, ya que a su consideración, en términos de la legislación electoral de la Ciudad de México, las impugnaciones para controvertir la votación obtenida en las casillas instaladas en el ámbito de competencia de cada consejo distrital por las causas de nulidad a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, sí debió ser presentado dentro de los cuatro días posteriores a aquel en que tuvieron lugar sesiones de cómputo distritales las correspondientes.

Aunado a ello, la mayoría considera que si bien debía revocarse parcialmente la sentencia impugnada, ello solo era respecto a la impugnación por vicios propios que formuló el partido actor contra la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, sobre la base de la posible actualización de la nulidad de la elección como consecuencia de irregularidades en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas.

Circunstancias que no comparto, pues como he señalado, de conformidad con los artículos 359, 456 y 457 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 113 y 117 de la Ley Procesal Electoral local, la fase de cómputo de resultados de la elección de las Alcaldías, contiene

dos etapas que se desarrollan en sesiones distintas, la primera respecto a los cómputos distritales que representan solo una parcialidad del cómputo total de los votos de dicha elección, y la segunda, sobre el cómputo total de la elección que realiza el consejo distrital cabecera de la demarcación por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Alcaldía.

En ese sentido, por su naturaleza los cómputos distritales mencionados no constituyen determinaciones definitivas, por el contrario, son solo una parcialidad de lo que configurará el cómputo total de la elección que se realiza por el consejo distrital cabecera de la demarcación el jueves siguiente de la elección.

En dicho cómputo total, el consejo distrital cabecera de la demarcación, realiza la suma de los cómputos distritales (pudiendo adecuarlos ante la presencia de inconsistencias) e incluso en ciertos supuestos con la facultad de realizar el recuento total.

De ahí que, a mi juicio, es precisamente hasta dicha fase -cómputo total de la elección de la Alcaldía- que dichos resultados cobran definitividad y pueden ser impugnados, pues la visión sustentada por la mayoría, implica que se condicione la impugnación a que deba realizarse sobre actos que no son definitivos y que todavía pueden ser objeto de modificaciones.

Incluso, esa visión en el sentido de que solo pueden hacerse valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme al artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, contra los cómputos distritales y no contra el cómputo total en la demarcación territorial, puede provocar que se quede inaudito el



derecho de reclamar la nulidad de la votación por supuestas irregularidades que también pueden presentarse en dicho cómputo total, por ejemplo, no habría base normativa para reclamar la nulidad por error aritmético del cómputo total de la elección de la Alcaldía, pues bajo esa visión, dicha causal solo está prevista para la nulidad de votación recibida en casilla y sostienen solo puede hacerse valer contra los cómputos distritales, cuya naturaleza es parcial y no definitiva.

Tampoco comparto la revocación parcial bajo el enfoque de que al señalarse como causal de nulidad de la elección conforme al artículo 114 fracción I de la Ley Procesal Electoral Local, en esa parte si era oportuna y pueda conocer de ella el Tribunal local, pues la forma en que se toma esa determinación haría totalmente inconducente la impugnación respectiva, me explico:

Sí para la mayoría debe confirmarse la parte conducente de la sentencia impugnada que indicó que la impugnación respecto a las irregularidades aducidas respecto a la votación recibida en casilla era extemporánea por no haberse presentado dentro de los cuatro días siguientes a la realización de los cómputos distritales respectivos, luego entonces la aparente causal de nulidad a la que refiere la mayoría, supuestamente sostenida "por vicios propios" habría de quedar sin sustento.

En efecto, para arribar a esa conclusión la mayoría sostiene resultaba oportuna la impugnación del partido actor, en cuanto a la nulidad de la elección en la que adujó la posible actualización de irregularidades en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas.

En ese sentido, si en términos de la fracción I del artículo 114 de la Ley Procesal Electoral local, dicha causal de nulidad de la elección puede reclamarse "Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección"; entonces ese reclamo no está sostenido en vicios propios, por el contrario, está condicionado y vinculado indefectiblemente a la actualización previa de las nulidades de votación recibidas en casilla que establece el artículo 113 de la citada ley.

Así, visualizar de manera aislada ese reclamo de nulidad de la elección que refieren realizó el partido actor, desde mi óptica, vacía de todo contenido su impugnación, generando a la postre impugnativas evidentemente infructuosas cadenas contravención a la impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución, pues su reclamo contra el cómputo y la declaración de validez de la elección de la Alcaldía, de modo alguno se plantea bajo alguna irregularidad, inconsistencia o cualidad intrínseca propia de esos actos (vicios propios), por el contrario, absolutamente condicionada a la actualización previa de otras causas de nulidad que no podrían ser materia de estudio por parte del Tribunal local, al considerarse por la mayoría que en esa parte su impugnación sí era extemporánea.

Por otra parte he de señalar que en la sentencia aprobada por mayoría, se hace referencia a diversos precedentes (SUP-REC-



516/2015, SUP-REC-293/2015, SCM-JRC-144/2021, SCM-JRC-194/2021 y SUP-REC-1857/2021), bajo la lógica de que se trata de criterios judiciales tomados por esta Sala y la Sala Superior, en los cuales, según refiere la mayoría, básicamente ya se ha sostenido que conforme a la legislación de la Ciudad de México, el plazo para presentar las impugnaciones relacionadas con la nulidad de la votación recibida en casillas deben interponerse contra la conclusión de los cómputos distritales y no contra el cómputo total de la demarcación territorial.

No obstante, considero que dichas referencias son inexactas y contrario a ello, desde mi percepción no han forjado un criterio firme y obligatorio que conduzca inexcusablemente a aplicarse en este caso, me explico.

En primer término, he de señalar que las referencias a los diversos precedentes del año dos mil quince, no podrían ser siquiera considerados en este medio de impugnación, pues se trata de resoluciones -de hace casi una década- que se emitieron sobre la base de la interpretación de la legislación (abrogada) del entonces Distrito Federal y no la que rige los procesos electorales actuales de la Ciudad de México.

En ese sentido, considero que no es dable referir posibles interpretaciones de normas que ni siquiera rigen el contexto normativo actual del proceso electoral local en Ciudad de México; pues habrá de recordarse que en el año de dos mil dieciséis se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, modificando la naturaleza jurídico-política de la Ciudad de México reconociéndola como entidad federativa.

Así, como consecuencia de la citada reforma constitucional, precisamente en el año siguiente se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México, en la que se estableció que las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, las cuales son autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía. que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo.

Al menos hasta este punto, resulta evidente que la conformación de los órganos de gobierno y por tanto los procesos electivos de la Ciudad de México, son distintos a los anteriores que se tenían en el Distrito Federal, así actualmente el órgano político administrativo que se elige en las demarcaciones territoriales, no es una jefatura delegacional, sino de un órgano colegiado integrado por un alcalde o alcaldesa y diversas personas concejalas.

Aunado a ello, la reforma constitucional y el establecimiento de la Constitución Política de la Ciudad de México, además condujo a la modificación y/o adecuación de las demás normas que regulan sus instituciones y procedimientos electorales; así como las normas procesales aplicables para los medios de impugnación correspondientes.

De ahí que la interpretación de estas normas debe realizarse a partir del contexto normativo actual que rige a la Ciudad de México, siendo insuficiente dotarlas de significado (interpretarlas)



bajo la idea de que en alguna parte tuvieran alguna redacción similar o equivalente a las que se tenían para el Distrito Federal, pues se insiste, los órganos de gobierno que se eligen por voto popular son distintos y por tanto, su cause hermenéutico debe atender a las especificidades o particularidades del contexto normativo actual.

Ahora bien, más allá de esta precisión, lo cierto es que en algunos casos se parte de interpretaciones dadas en procesos electivos totalmente distintos que, por tanto, no podrían tomar relevancia en el presente caso, y en otras, se pretende darles aplicación al caso de forma imprecisa, pues solo se extrae algunas partes que no evidencian cómo es que surgieron esas controversias y en qué radicó la razón esencial (*ratio decidendi*) de la interpretación correspondiente.

Así, del recurso SUP-REC-516/2015 debe tenerse en cuenta que se origina de lo resuelto por la entonces Sala Regional Distrito Federal en el expediente SDF-JDC-579/2015.

En ese juicio se había impugnado la sentencia del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, que había desechado el juicio electoral respectivo al considerarlo extemporáneo.

En dicho juicio la entonces Sala Regional Distrito Federal determinó revocar la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al considerar que la promoción del juicio primigenio era oportuna, toda vez que se impugnó dentro de los cuatro días siguientes a la entrega de la Constancia de Mayoría.

No obstante, la Sala Superior en el citado recurso de reconsideración, determinó revocar la determinación de la entonces Sala Regional Distrito Federal, esencialmente porque la impugnación primigenia se había planteado contra actos de una etapa distinta a la referida por la Sala Regional, esto es, de conformidad con el artículo 217 del entonces Código Electoral del Distrito Federal, eran etapas claramente distinguidas la de Cómputo y resultados de las elecciones (fracción III) de la Declaratorias de validez que concluye con la entrega de las constancias de mayoría (fracción IV).

De ahí, que más allá de las precisiones que pudiera contener dicho precedente (que se insiste es sobre un contexto normativo distinto al actual) sobre la forma en que se desarrollaban conforme a esa legislación las sesiones de cómputo y resultados de la elección e incluso la distinción que hizo con las sesiones de cómputo de las elecciones e diputaciones federales (en referencia al recurso SUP-REC-293/2015 sobre elección de diputaciones federal⁷), lo cierto es que es posible advertir que la razón esencial de la decisión se enmarcó en la distinción que tenían las etapas del proceso electoral local y la oportunidad para controvertirlas, por lo que es de apreciarse que la Sala Superior atendiendo a la entonces legislación local, consideró no era jurídicamente viable contabilizar la oportunidad de la demanda a

⁷ Conforme al artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las etapas del proceso electoral ordinario federal de diputaciones, se dividen en: **a)** Preparación de la elección; **b)** Jornada electoral y; **c)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.



partir de una etapa del proceso distinta a la impugnada⁸, esto es, a partir de la declaración de validez cuando se controvertían cuestiones que referenciadas a la etapa de cómputo y resultados.

Por su parte, la referencia al juicio de revisión constitucional SCM-JRC-144/2021, en nada atañe al asunto que nos ocupa, pues precisamente se trata de un juicio relacionado con la elección de diputaciones locales, tipo de elección que tiene una contextura normativa distinta a las relativas a las elecciones de Alcaldías como es el caso.

Ahora bien, las referencias a los expedientes SCM-JRC-194/2021 y SUP-REC-1857/2021, tampoco cobran relevancia directa al caso que nos ocupa.

El juicio SCM-JRC-194/2021 resuelto por esta Sala Regional, se centró en determinar si era incorrecto o no el desechamiento de la demanda primigenia por extemporánea que hizo el Tribunal local, considerando que debía revocarse toda vez que la demanda de la parte actora si resultaba oportuna puesto que el partido actor había combatido por vicios propios la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la Alcaldía, en el entendido de que de conformidad con el artículo 459 del Código Local esa etapa del proceso electoral local, la

validez que concluye con la entrega de las constancias de mayoría.

⁸ Conforme al artículo 217 del entonces Código Electoral del Distrito Federal, las etapas del proceso electoral ordinario local, eran: I. preparación de la elección; Il jornada electoral; cómputo y resultados de las elecciones, y; IV Declaración de

realizó el Consejo Distrital cabecera de la demarcación territorial en la sesión del jueves siguiente al día de la jornada electoral.

Finalmente, la referencia al recurso SUP-REC-1857/2021 debe precisarse que se trata de un desechamiento, toda vez que la Sala Superior consideró que no se reunían los requisitos especiales de procedencia respectivos; de ahí que desde mi óptica, de tal determinación no pueda extraerse ninguna determinación sustancial que se considere un criterio judicial concreto y menos aún de naturaleza vinculante.

Máxime que el fragmento de esa sentencia que aduce la mayoría para referir que sostuvo cierta interpretación, en realidad es un apartado en el que se detalla porque la controversia propuesta en el recurso no tenía relevancia constitucional, pues solo se relacionaba con cuestiones de legalidad (como pudiera ser la interpretación de una norma local), por lo que no se cumplía con los parámetros de admisibilidad previstos en los artículos 61 párrafo 1 inciso b), 62 párrafo 1 inciso a) fracción IV y 68 de la Ley de Medios.

En ese sentido, en mi opinión se debió declarar **fundado** el agravio de la parte actora relacionado con la violación al artículo 17 Constitucional relacionado con la afectación a la tutela judicial efectiva y ordenar a la responsable para que analizara y resolviera de forma integral y completa la controversia de la parte actora.

Por lo expuesto es que formulo el presente voto particular.



LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.